



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00021-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: José Luis Octavio Cañón Ruiz

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor José Luis Octavio Cañón Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.121.226, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagaré que suscribieron las partes, del cual se anexa copia simple al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado José Luis Octavio Cañón Ruiz ya identificado, suscribió el pagaré N° 031056100006324 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un (1) crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

34

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 03 de septiembre de 2020, modificado con auto del 10 de septiembre del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folios 20, 21 y 24 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 03 de septiembre de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2020 se le notifico personalmente al demandado el mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda, folio 28 del cuaderno principal.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré N° 031056100006324 suscrito por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que la obligación allí contenida es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando la deudora ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue notificado personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tienen pleno conocimiento de la demanda.

La parte ejecutada no presento documento que acredite el pago de la obligación dentro del término legal para ello, como tampoco presento excepciones de mérito, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emerge una obligación Clara, Expresa y actualmente exigible en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

36

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020 modificado con auto fechado el 10 de septiembre del presente año, en contra del señor José Luis Octavio Cañón Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía N°3.121.226.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA

Proyectó: Henry Jiménez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca

10112020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

039

El Secretario (a)

[Handwritten signature]